

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [HC 2022-00002](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/HC-2022-00002)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide el recurso de impugnación interpuesto por el accionante; Randolp Duke Aguilar, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, en el trámite de la acción de Habeas Corpus promovida por el señor Randolp Duke Aguilar, en contra del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 29 de septiembre de 2017, fue capturado el señor Randolp Duke Aguilar por orden de captura emitida por el Juez Penal Municipal Ambulante de Barranquilla, dentro del proceso 88-001-60-00000-2013-00008, N.I. 2016-084. Y al día siguiente, fue remitido a la Cárcel Modelo de Barranquilla.
2. El 28 de diciembre de 2017, le fue sustituida la detención intramural por detención domiciliaria. Y el 3 de enero de 2018, se le concedió permiso para trabajar.
3. El 21 de octubre de 2021, el Juez Penal del Circuito de Barranquilla Especializado (1) aceptó y aprobó preacuerdo realizado con la Fiscalía con una pena de 48 de meses de prisión, por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en calidad de cómplice.
4. El 15 de diciembre de 2021, el Juez Especializado de Barranquilla dictó sentencia, condenándolo a 48 meses de prisión y negándole la libertad condicional o domiciliaria, y ordenando su traslado de la vivienda al centro penitenciario (se está a la espera que se emita el oficio). Lo cual resulta absurdo pues la pena se encuentra cumplida en demasía con 51 meses a diciembre de 2021.
5. En la sentencia, el Juez manifestó que no concedió la libertad condicional, ni prisión domiciliaria, porque no se pidió, así como tampoco la extinción de la pena, lo cual no es cierto, pues si se hizo. Incluso en la audiencia el Fiscal leyó el certificado del INPEC del 5 de noviembre de 2021, y dejó constado que el señor Randolp Duke Aguilar lleva 51 meses detenido; aunque tenga detención domiciliaria con permiso para trabajar. Por lo que no puede el Juez decir que no se le dio traslado de elemento materiales probatorios que

demonstraran que ya se había cumplido con la pena impuesta, y así no se le hubiesen dado, debió estudiar la situación de manera oficiosa.

6. El Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Barranquilla de Conocimiento está prolongando ilícitamente la detención de Randolp Duke Aguilar.

2. ACTUACION PROCESAL

El 11 de febrero de 2022, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla recibió la presente Acción Constitucional; profiriéndose inmediatamente auto mediante el cual se admitió la presente solicitud de Habeas Corpus, y se vinculó al Fiscal 148 Especializado de Barranquilla. Seguidamente se expidieron los oficios para surtir las respectivas notificaciones.

El 11 de febrero de 2022, rindió informe la Jueza Primera Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, quien señaló que dentro del proceso CUI 08001-60-00000-2017-00572-00 (Rad. Matriz) y 08001-60-00000-2021-00405-00 (Rad. Ruptura), se pudo constatar que contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, el defensor del señor Randolp Duke Aguilar interpuso recurso de apelación. Luego de correrse traslado a la Fiscalía y a la Procuraduría (17 al 21 de enero de 2022), se remitió la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que la presente acción resulta improcedente, en razón a que aún no se ha decidido el recurso de apelación.

El 11 de febrero de 2022, rindió informe el Fiscal 149 Especializado Dirección contra Organizaciones Criminales - Sede Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas SPOA Acusación 08001-60-00000-2017-00572-00 y SPOA Ruptura 08001-60-00000-2021-00405-00.

El 11 de febrero de 2022, la Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla profirió sentencia negando el amparo constitucional de Habeas Corpus por subsidiariedad. El 14 de febrero de 2022, la parte actora impugnó el fallo.

En auto del 17 de febrero de 2022, se concedió el recurso de impugnación, correspondiéndole el conocimiento del mismo, a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

1. MARCO JURÍDICO:

La Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política Nacional, en su Artículo 1º define el Hábeas Corpus así: *“es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o está se prolongue ilegalmente. Esta Acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*.

El Habeas Corpus tiene una doble connotación, pues, es Derecho Fundamental y acción tutelar de la Libertad Personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le

quita el carácter de derecho fundamental, pues, mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

El Hábeas Corpus es tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (art.28 C. Pol., 2º y 297 L.906/04, flagrancia (art. 345 L.600/00 y 301 L.906/04), públicamente requerida (art.348 L.600/00) y administrativa (C-024 enero 27/94), ésta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público(i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o (ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal _art. 353 L.600/00 y 302 L.906/04 -entre otras).

Adicionalmente, *“Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”*. Sentencia T-260/99.

2. CASO CONCRETO

En el sub examine el señor Randolp Duke Aguilar, considerara que se ha prolongado su privación de la libertad, desconociendo que ya cumplió el término de la condena.

Descendiendo al estudio de la información incorporada al presente trámite, se destaca que la inconformidad de accionante va dirigida contra la providencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Ahora, contra dicha sentencia, el apoderado judicial del señor Randolp Duke Aguilar interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla.

Así pues, se tiene suficientemente conocido, que el habeas Corpus no es mecanismo a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, no constituye un nuevo recurso o una *“tercera instancia”*, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse en el

Radicación Interna: HC 2022-00002
Código 08-001-31-53-013-2022-00033-01

respectivo proceso, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo conceptualizado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que no puede utilizarse el habeas corpus en procura de “*obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona*”^[véase nota1].

Así las cosas, huelga señalar que la acción Habeas Corpus no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a Jurisdicción Penal, ni la acción constitucional despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de Habeas Corpus, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda De Decisión Civil -Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar el contenido de esta providencia a todos los intervinientes en el presente trámite.

Se deja constancia que esta providencia se terminó de elaborar a las 10:17 p.m. del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

¹ CSJ AHP, 29 oct. 2018, Rad. No. 54080; CSJ AHP, 26 jun. 2008, Rad. No. 30066; CSJ AHP, 19 feb. 2016, Rad. No. 47578.

Radicación Interna: HC 2022-00002
Código 08-001-31-53-013-2022-00033-01

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5a646535fdb53e810b7a6d6ed3c6a80f046dd52bca2410bd8ecf9906a761a1e
Documento generado en 21/02/2022 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>